

Apuntes Contributivos

Por Lcdo. Rafael A. Carazo



Las limitaciones legales en Puerto Rico para el cobro de las deudas por concepto de las contribuciones sobre la propiedad mueble

El Sr. Arturo Accionista posee todas las acciones de la Corporación Muebles Exóticos (la "Corporación"), que lleva a cabo operaciones de manufactura de muebles de todo tipo. El Sr. Accionista está negociando la venta de todas las acciones de la Corporación o la venta de los activos utilizados por la Corporación en sus operaciones. Como parte de las gestiones de evaluación de la transacción, el posible comprador le solicitó al Sr. Accionista que le proveyera varios documentos, entre ellos una certificación de deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"). Atendiendo esa solicitud, el Sr. Accionista obtuvo la certificación correspondiente. En la misma aparecen varias deudas por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble (la "Contribución") para los años fiscales 1989-90, 1992-93, 1997-98 y 1999-2000 (las "Deudas").

El Sr. Accionista quedó sorprendido por las alegadas Deudas. En vista de que dos de las Deudas corresponden a años fiscales de más de 7 años atrás, el Sr. Accionista se reunió con el Contador Público Autorizado (el "CPA") que prepara las planillas de la Corporación y le mostró la certificación. Durante la reunión, el Sr. Accionista le pidió al CPA que le explicara cuando "prescriben" las deudas por concepto de la Contribución, porque él ha escuchado a varias personas que han mencionado que esas deudas "prescriben" a los 7 años, y que se eliminan a los 10 años.

En este artículo se discuten las limitaciones que impone la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 (la "Ley") para el cobro de las deudas por concepto de la Contribución.

El Cobro de la Contribución

El CPA le indica al Sr. Accionista que la Ley limita el periodo durante el cual el CRIM puede cobrar las deudas por concepto de la Contribución utilizando ciertos métodos de cobro. Ese periodo tiene como punto de partida la fecha en que se tasa¹ la Contribución adeudada. De manera que para determinar cuando comienza a contar (y, por lo tanto, cuando expira) el tiempo que concede la Ley para cobrar las alegadas deudas de la Corporación, es necesario saber cuándo se tasa la Contribución.

1. La fecha de tasación de la Contribución

El acto de tasar la Contribución es uno ministerial y la fecha de la tasación varía dependiendo de la razón por la cual surge la deuda. Por ejemplo, la deuda que corresponde a la contribución a pagar que se refleja en la Planilla de Contribución sobre la Propiedad Mueble (la "Planilla") que radican los contribuyentes, usualmente se tasa a la fecha de radicación de la Planilla o de la prorroga para la radicación de la misma, que es el 15 de mayo de cada año. Por otro lado, una deuda que surge de una investigación contributiva (una deficiencia) se tasa luego de que el contribuyente acepta la misma o se establece la deficiencia mediante una sentencia emitida por un tribunal con competencia que es final y firme. Un contribuyente puede obtener la fecha de tasación de una Contribución de los funcionarios del CRIM.

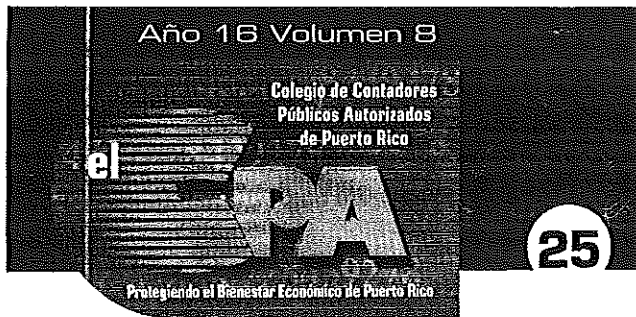
Durante la reunión con el Sr. Accionista, el CPA le informa que las deudas reflejadas en la Certificación corresponden a la Contribución de los años fiscales indicados en la misma, que según el CRIM no ha sido pagada. En vista de ello, el CPA le indica al Sr. Accionista que las fechas de tasación para cada una de las deudas son el 15 de mayo de 1989, 1992, 1997 y 1999, para los años fiscales 1989-90, 1992-93, 1997-1998 y 1999-2000, respectivamente. Con esa información, el CPA procede a explicarle al Sr. Accionista las limitaciones que le impone la Ley al CRIM para el cobro de esas Deudas.

2. Limitación en cuanto a los mecanismos de cobro

a. Regla general

Indica el CPA que según la Ley, una Contribución que fue tasada válidamente dentro del periodo de tiempo que tiene el CRIM para esos fines (usualmente 4 años desde la fecha de radicación de la Planilla²), puede ser cobrada "mediante procedimiento de apremio en corte" dentro de 7 años de haber sido tasada³ (los "7Años"). Explica el CPA que, en ausencia de una extensión válidamente obtenida, la Ley limita a 7 años la facultad que tiene el CRIM para utilizar el procedimiento de apremio o para presentar la acción correspondiente en el tribunal.⁴ El punto de partida de los 7 Años es la fecha de tasación de la Contribución adeudada.

b. Interrupción y extensión de los 7 Años



Apuntes Contributivos

Continúa diciendo el CPA que los 7 Años pueden ser interrumpidos por una gestión válida de cobro por parte del CRIM. Cuan válida es una gestión de cobro depende de los hechos y circunstancias de cada caso. Además, los 7 Años pueden ser prorrogados, varias veces, mediante **acuerdo por escrito** que suscriban el contribuyente y el CRIM, **antes de expirado el periodo original de los 7 Años o cualquier periodo adicional acordado previamente entre ambos.**⁵ De manera que un acuerdo entre el CRIM y un contribuyente que tiene el propósito de prorrogar el tiempo durante el cual el CRIM pueda usar los mecanismos de cobro antes indicados, no es válido si el contribuyente lo firma luego de expirados cualesquiera de los periodos antes mencionados

Según el Sr. Accionista, la Corporación nunca recibió una carta de cobro del CRIM con relación a las contribuciones adeudadas ni suscribió documento alguno extendiendo el periodo de 7 Años.

c. Métodos alternos de cobro

Resalta el CPA que a pesar de la limitación de los 7 Años, el CRIM puede cobrar una Contribución adeudada **luego de transcurridos los 7 Años** utilizando otros procedimientos de cobro que no son el embargo de bienes ni la acción en el tribunal. Ellos pueden ser: (1) el aplicar a la deuda todo o parte de la Contribución que un contribuyente haya pagado en exceso (sujeto a las reglas de aplicación de los pagos en exceso que establece la Ley⁶) y (2) el pago voluntario de la deuda por parte del contribuyente. Por lo tanto, el transcurso de los 7 Años no impide el cobro de una Contribución, aunque limita las maneras en que ésta puede ser cobrada.

Aplicando los principios que han sido discutidos a las deudas de la Corporación, el CPA indica que los 7 Años pasaron solo en cuanto a las deudas correspondientes a los años fiscales 1989-90 y 1992-93. Por lo tanto, el CRIM no puede embargarle bienes a la Corporación, ni presentar contra ésta una acción en el tribunal en cobro de la Contribución de esos años fiscales. De manera que el CRIM puede cobrar todas las deudas que surgen de la certificación. Sin embargo, para cobrar las deudas correspondientes a los años fiscales 1989-90 y 1992-93, éste solamente puede utilizar los procedimientos alternos.

3. Obligación de eliminar la deuda

Aclara el CPA que contrario a lo que requiere el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994⁷, no existe disposición alguna en la Ley que le requiera al CRIM, luego de transcurrido un periodo de tiempo específico, eliminar de los expedientes de los contribuyentes deudas por concepto de la Contribución.

Por lo tanto, aunque el CRIM no pueda cobrar Contribuciones adeudadas utilizando ciertos mecanismos de cobro, puede mantenerlas en sus expedientes y tratar de cobrarlas de cualquier otra manera.

Resumen

El CRIM tiene facultad en ley para cobrar todas las deudas por concepto de la Contribución. Aquellas que tengan 7 años o menos de haber sido tasadas, las puede cobrar utilizando el mecanismo del embargo de bienes del deudor o mediante una acción de cobro de dinero. Por otro lado, cualquier deuda que tenga más de 7 años de haber sido tasada puede ser cobrada utilizando solamente métodos alternos de cobro, a menos que el contribuyente haya extendido ese periodo.

Para determinar si los 7 Años transcurrieron se tiene que considerar si ese periodo fue interrumpido. Para poder hacer esa determinación es necesario examinar todas las circunstancias que están presentes en el caso y todas las comunicaciones que el contribuyente recibió del CRIM que estén relacionadas con las deudas.

¹ El término "tasar", para fines de la Contribución, es el acto que lleva a cabo el CRIM de poner al cobro una deuda de contribución sobre la propiedad mueble. Es cuando el CRIM establece en sus libros una cuenta a cobrar contra el contribuyente.

² Véase el Artículo 6.18 de la Ley.

³ Véase el Artículo 6.19 (d)(1) de la Ley.

⁴ El texto del Artículo 6.19(d) de la Ley indica que la limitación se impone al cobro llevado a cabo mediante un solo procedimiento, el "procedimiento de apremio en corte". Sin embargo, por varias razones que se salen del tema de este artículo, por lo cual no se discuten, la interpretación más razonable es que la frase citada se refiere a dos procedimientos: (a) el procedimiento de apremio (que es el embargo de bienes del contribuyente para garantizar el cobro de las Contribuciones adeudadas) y (b) la acción que puede presentar el CRIM en el tribunal en cobro de las Contribuciones adeudadas. En apoyo de esta interpretación, véase el Artículo 6.34 (a) de la Ley.

⁵ Véase el Artículo 6.19(d)(2) de la Ley.

⁶ Véase el Artículo 6.05(d) de la Ley.

⁷ Véase la Sección 6006(d)(2) del Código.

WHERE CAN YOU FIND THE BEST ACCOUNTING PROFESSIONALS?

*We are Puerto Rico's first provider of accounting,
finance and banking personnel.*

ACCOUNTANTS IN ACTION, INC. E.J. LAMOTHE ASSOCIATES, INC.
Financial Temporaries Financial Recruiters

One stop for all your financial personnel needs!



**ACCOUNTANTS
IN ACTION, INC.**

CPA MARTHA MORENO
President

Home Mortgage Plaza Suite, 1018, Hato Rey
(787) 753-4623 (787) 753-2739